



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela.
<b>Accionantes:</b>	Leidy Johanna Barona Cárdenas
<b>Accionado:</b>	Computec Experian S.A., Cifin (ahora Transunion Colombia) y Movistar Colombia S.A.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022 00623 00
<b>Decisión:</b>	Declara la improcedencia de la acción constitucional

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Leidy Johanna Barona Cárdenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.776.430 en contra de Computec Experian S.A., Cifin (ahora Transunion Colombia) y Movistar Colombia S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, acudió a diferentes entidades financieras para lograr el acceso a un crédito bancario para suplir las necesidades que ha dejado la pandemia a causa de la Covid-19; sin embargo, los bancos le han informado que no es posible acceder a ningún crédito de los ofrecidos en este momento, dado que presenta en las centrales de riesgo se evidencian “*reportes de histórico de mora de MOVISTAR*”, obligaciones que, según refiere la accionante, canceló hace tiempo y que se identificaba con el numero \*\*1068.

Precisó que, en razón de lo anterior, solicitó a MOVISTAR la eliminación del reporte negativo de la obligación en mención, con sustento en que no tiene los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y soporte de notificación previa que ordena la ley 1266 de 2008 y el artículo 6 de la ley 2157 de 2021. Requisitos de carácter obligatorio para efectuar el reporte.

En línea con lo anterior, pone de presente que Movistar emitió contestación, en el siguiente sentido: *“Es preciso indicar que los reportes Negativos y Positivos a las centrales de riesgo se hacen de forma automática. De acuerdo con lo anterior, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, informó a las centrales de riesgos, quienes actualizan la información, pero conservan el histórico del comportamiento de pagos, el cual refleja si en algún momento la obligación tuvo o no mora.”*. Además, le informó que le entregaría copia de los documentos relacionados con los términos y condiciones del servicio prestado y la obligación ya referida.

Precisó que la accionada no indicó la fecha de notificación previa vs la fecha de reporte real, así como la confirmación de entrega de las notificaciones y los documentos. Que no es clara en dar respuesta de manera directa a la solicitud principal, es decir, la eliminación del reporte negativo, lo cual es de obligatorio cumplimiento.

Por ello, no entiende la razón por la que no se actualiza la información respectiva en las centrales de riesgo, debido a que no se dio cumplimiento a la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, con lo que, de paso, resaltó se están vulnerando sus derechos al buen nombre y al debido proceso, pues no se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente por la parte accionada.

**2.2. PRETENSIONES.** Solicitó la parte accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre y al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene la eliminación y rectificación de los reportes negativos de histórico de mora de las obligaciones financiera identificada con

número \*\*1068 reportada por MOVISTAR y administrada por COMPUTEC EXPERIAN S.A. Y CIFIN (AHORA TRANSUNION).

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad. En la misma providencia se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC remitió contestación en la que indicó que, tras verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos, encontró que la accionante no ha adelantado reclamación previa, en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Relató que, a nombre de accionante, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de la accionada. Que los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la accionante los cedió a Proyecciones Ejecutivas S.A.S., razón por la que solicita se niegue el amparo en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, por resultar improcedente por falta de subsidiariedad y debido a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora del amparo.

Finalmente, puso de presente que, en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia la accionante, llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y, en consecuencia, pudo determinar que a la fecha, con respecto a la accionante, no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin).

A su turno, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) otorgó respuesta a la comunicación remitida por este despacho, en la que estableció que, no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Precisó que, según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Adicionalmente que, según el artículo 12 de la ley 1266de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y, que de acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Por último, resaltó que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad.

Por su parte, COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S., solicitó que se niegue el amparo en su contra, debido a que resulta improcedente la vinculación de Computec Outsourcing S.A.S., dada la ausencia de participación en los hechos referidos por la accionante y que dieron origen a la presente acción constitucional. Además, porque no existe legitimación en la causa por pasiva respecto a su vinculación, ya que no tiene capacidad para ser parte en el proceso de referencia.

La Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que no está llamada a velar por el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante en sede de tutela, como quiera que nunca se puso en conocimiento de esa autoridad los hechos expuestos en el escrito de tutela, lo cual derivó en que no exista actualmente ningún trámite que impulsar o asunto sobre el cual decidir.

Por ello, considera que cualquier orden que pudiera llegarse a impartir por el Juez Constitucional en contra de esa Entidad, es improcedente, por cuanto, fue solo hasta que se describió el traslado por vinculación de la presente acción, que se conocieron los hechos y *petitum*.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y *habeas data* de la accionante, al no eliminarse el registro negativo en las centrales de riesgo a nombre de la accionante, debido a la obligación adquirida con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

### **3.3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.**

**3.3.1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Respecto del derecho al *habeas data*, la Corte Constitucional sostuvo que en lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) El acceso a procesos justos y adecuados;
- (ii) El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;
- (iii) Los principios de contradicción e imparcialidad; y
- (iv) Los derechos fundamentales de los asociados.

**3.3.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos*

*del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

### **3.3.2. EL DERECHO DE HABEAS DATA.**

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.:

*“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.*

*Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*

*Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la*

*divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.<sup>1</sup>”.*

**3.3.3. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE.** El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

La accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, para que, mediante la acción de tutela, se ordene la eliminación de un reporte negativo en las centrales de riesgo, lo que desde ahora se adelanta, será desestimado, ello, por las siguientes razones:

En primer lugar, recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual posee el término de quince (15) días para atender el mismo, prorrogables por ocho (8) días más, siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Es por ello que, preliminarmente, y llegado a este punto de la verificación del reporte y la contabilización del referido término, a fin de contrastar que el tutelante agotó en realidad de manera previa y en debida forma el requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el despacho observó que, de las piezas procesales obrantes en el plenario, COLOMBIA

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ya dio respuesta, de manera oportuna, clara y eficaz al reclamo allegado por la accionante, respecto a la actualización de la información que reposa en la base de datos de las centrales de riesgo, según se observa en los hechos de la acción de tutela.

La segunda razón para desestimar el amparo, es por cuanto, verificada la contestación rendida por las accionadas, se pudo constatar que, a nombre de la accionante, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, ni de su cesionaria PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., lo que supone una ausencia de vulneración de los derechos respecto de los que se invocó su amparo.

La tercera razón, consiste en que la accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la existencia de un perjuicio irremediable que torne inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que la accionante se encuentre en estado de indefensión, que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sumado a que no se acreditó, se insiste, la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación inminente, urgente y grave que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela, en caso de insistir en la vulneración alegada, no puede “*dirimir*” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley

misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo, atendiendo los argumentos reseñados.

## 5. CONCLUSIÓN

En suma, estas situaciones permiten colegir la ausencia de la vulneración al derecho de petición y mucho menos al derecho al habeas data o al debido proceso, como quiera que las acciones desplegadas por las accionadas y vinculadas, se ajustan a los lineamientos legales en la materia y por resultar improcedente por falta de subsidiariedad, dado que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa de los que no ha hecho uso, sin que se haya acreditado, si quiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo reclamado por la señora Leidy Johanna Barona Cárdenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.776.430 en contra de Computec Experian S.A., Cifin (Ahora Transunion Colombia) y Movistar Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

CRAB

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb1b5f01c9935363e0a5c05586c96257c984dfffef056ef47ae1ebcedeede2**

Documento generado en 11/07/2022 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**